

ACUERDO No. 008/2021

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL

CONSIDERANDO:

QUE, la compañía **AEROSARAYAKU TAIJASARUTA S.A.** es titular de un permiso de operación para la prestación de los servicios de transporte aéreo público, doméstico, no regular en la modalidad de Taxi Aéreo, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada en todo el territorio continental ecuatoriano a excepción de las Islas Galápagos, renovado por el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo Nro. 017/2020 de 30 de julio de 2020, en las condiciones y términos allí establecidos;

QUE, mediante oficios Aerosarayaku Nro. 010-2021 y su alcance Aerosarayaku Nro. 011-2021 de 08 y 09 de marzo de 2021, ingresados en el Sistema de Gestión Documental QUIPUX con registros Nro. DGAC-DSGE-2021-1457-E y DGAC-DSGE-2021-1478-E, respectivamente, el Gerente General de la compañía AEROSARAYAKU TAIJASARUTA S.A. solicita al CNAC la rectificación del Acuerdo Nro. 017/2020 de 30 de julio de 2020, con el cual se renovó y modificó el permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, doméstico, no regular, en la modalidad de Taxi Aéreo, de pasajeros, carga y correo en forma combinada, específicamente en la Cláusula Cuarta del artículo 1, en la cual se ha detectado un error en cuanto a la ubicación del Centro principal de operaciones y mantenimiento ya que no corresponde a la que se hizo constar en la solicitud de renovación y modificación del mencionado permiso, situación que ha sido observada por la Dirección de Seguridad Operacional de la DGAC, que ha requerido que la compañía solicite la modificación de su permiso de operación respecto a la mencionada Cláusula;

QUE, mediante informe Nro. CNAC-SC-2021-012-I de 19 de marzo de 2021, el Secretario del CNAC efectuó el análisis de la solicitud de AEROSARAYAKU TAIJASARUTA S.A. y, previa verificación del expediente correspondiente a la solicitud de renovación y modificación del permiso de operación de dicha compañía y la confrontación de la información que consta en el oficio Nro. 009-2020 de 19 de febrero de 2020 y lo estipulado en la Cláusula Cuarta del Art. 1 del Acuerdo Nro. 017/2020, antes citados, se evidencia el error material de transcripción al haberse incluido involuntariamente en la parte final del párrafo, la frase: "hangar SANKIP perteneciente a la empresa Servicios Aéreos Conexos AEROCONECOS CIA. LTDA." dentro de la ubicación de la base principal de operaciones y mantenimiento, lo cual no corresponde a lo manifestado por la compañía AEROSARAYAKU TAIJASARUTA S.A. en su solicitud de febrero de 2020, por tal razón, con sustento en lo previsto en el Art. 98 del ERJAFE se recomienda proceder a la rectificación respectiva por tratarse de un error que no altera el fondo del Acuerdo Nro. 017/2020 y que se aplicará con criterio restrictivo circunscribiéndola a la eliminación de la mencionada frase. De igual manera se indica que al implicar dicha corrección una modificación de oficio al permiso de operación de la compañía AEROSARAYAKU TAIJASARUTA S.A., este procedimiento no genera el pago de los derechos establecidos en el Art. 17 de la Resolución Nro. 066/2010, publicada en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 61 de 10 de Agosto de 2010; y, que al no existir un incremento o disminución de derechos aerocomerciales y existir informe favorable para la rectificación del error material detectado, sobre la base de la delegación conferida por el Pleno del CNAC mediante Resolución Nro. 077/2007 de 05 de diciembre de 2007, aún vigente, el señor Presidente del Organismo puede proceder a modificar directamente el permiso de operación de la compañía AEROSARAYAKU TAIJASARUTA S.A.;

QUE, Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

QUE, el Art. 227 de la misma Carta Magna puntualiza: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación.”*;

QUE, el inciso final del Art. 22 del Código Orgánico Administrativo que precisa los Principios de seguridad jurídica y confianza legítima, señala: *“... Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”*

QUE, el inciso primero del Art. 133 del Código *ibídem* determina: *“Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. Los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido pero sí aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo...”*

QUE, el Art. 98 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) establece: *“RECTIFICACIONES.- Los errores de hecho o matemáticos manifiestos pueden ser rectificadas por la misma autoridad de la que emanó el acto en cualquier momento.”*

QUE, el literal c) del artículo 4 de la Ley de Aviación Civil establece que el Consejo Nacional de Aviación Civil es competente para otorgar, modificar, suspender, revocar o cancelar los permisos de operación;

Que, mediante Resolución No. 077/2007 de 05 de diciembre de 2007 aún vigente, el Consejo Nacional de Aviación Civil delegó al Presidente de este Organismo entre otras atribuciones, la de: *“... b) Modificar las concesiones y permisos de operación siempre que dichas modificaciones no impliquen incremento o disminución de derechos aerocomerciales y se cuente con los informes favorables que el caso lo amerite...”*;

QUE, el penúltimo inciso del Art. 17 de la Resolución Nro. 066/2010, publicada en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 61 de 10 de agosto de 2010, con la cual se aprobaron los “derechos por servicios aeroportuarios, facilidades aeronáuticas, utilización de la infraestructura aeronáutica y tarifas para la concesión y prestación de servicios aeronáuticos en el ejercicio de la actividad aérea dentro del Espacio Aéreo de la República del Ecuador”, señala: *“... En los casos de modificación de la concesión o del permiso de operación se produzca por iniciativa propia del Consejo Nacional de Aviación Civil o de la Dirección General de Aviación Civil, no se cobrarán los derechos señalados en este artículo...”*;

QUE, el procedimiento adoptado en el presente caso por el Consejo Nacional de Aviación Civil cumplió expresas disposiciones constitucionales en las que se ha privilegiado el debido proceso y se han respetado normas legales y reglamentarias que rigen la aeronáutica civil y a la Administración Pública; y,

En uso de la atribución establecida en el artículo 4, literal c) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil; en el Decreto Ejecutivo No. 156 de 20 de noviembre de 2013; en el Acuerdo Ministerial No. 043/2017 de 06 de julio de 2017 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; y, en el artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- RECTIFICAR el error material manifiesto que consta en la parte final de la Cláusula Cuarta del Art. 1 del Acuerdo Nro. 017/2020 de 30 de julio de 2020 respecto de la

ubicación de la base principal de operaciones y mantenimiento de la compañía AEROSARAYAKU TAIJASARUTA, con la eliminación de la frase: “hangar SANKIP perteneciente a la empresa Servicios Aéreos Conexos AEROCONEXOS CIA. LTDA.”; y, en consecuencia, **MODIFICAR** de oficio la mencionada Cláusula, de la siguiente manera:

“CUARTA: Centro principal de operaciones y mantenimiento: Se encuentra ubicado en la Provincia de Pastaza, Cantón Mera, Parroquia Shell, calle Av. Padre Luis Jácome S/N Aeropuerto Río Amazonas.”

ARTÍCULO 2.- Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, los demás términos y condiciones establecidos en el Acuerdo Nro. 017/2020 de 30 de julio de 2020, se mantienen vigentes y sin ninguna modificación.

ARTÍCULO 3.- “La aerolínea” puede interponer en contra del presente Acuerdo los recursos en vía judicial que estime pertinente.

ARTÍCULO 4.- Del cumplimiento del presente Acuerdo, encárguese a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil a través de los respectivos Procesos Institucionales.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a **23 de marzo de 2021**.

Ingeniero Pablo Edison Galindo Moreno
**DELEGADO DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**

Piloto Anyelo Patricio Acosta Arroyo
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

SRC.

En Quito, a **24 de marzo de 2021** NOTIFIQUÉ con el contenido del Acuerdo No. 008/2021 a la compañía AEROSARAYAKU TAIJASARUTA S.A., a los correos electrónicos aerosarayaku@hotmail.com; y, pepetenorio@hotmail.com.- **CERTIFICO:**

Piloto Anyelo Patricio Acosta Arroyo
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL